

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

*Ref. Solicitud de Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Rad.1100140030532022-00094 00*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver las objeciones presentadas por María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro a cargo del peticionario, William Bonilla Gómez.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano, William Bonilla Gómez identificado con cedula de ciudadanía No.16.342.475, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, la que fue aceptado mediante Decisión No. 001 de 6 de octubre de 2021.

2. A la Audiencia de Negociación de Deudas comparecieron la Secretaria Distrital Hacienda, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, Hermes Lizarazo Largo, Genelco Ltda., Flaminio Quito Mestizo y Luis Franciso Torres Gómez.

3. María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, Hermes Lizarazo Largo, a través de apoderado judicial frente a la acreencia en su favor manifiestas que además de la suma por la cual cursa proceso ejecutivo con garantía real en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 201900444 con Rad. Existe otra obligación que se ejecuta en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, Rad. 20200078 correspondiente al cobro de la suma de dinero por concepto de capital de \$30.000.000.00.

Precisa el apoderado judicial de las acreedoras que la letra de cambio se encuentra autenticada, iniciado el proceso de ejecución el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá libro mandamiento de pago por el capital y los intereses el 9 de febrero de 2021, procurándose la notificación sin que el deudor compareciera, adicionado que era conocedor tanto del proceso hipotecario como del quirografario, precisando que sus representadas nunca fueron notificadas del proceso de negociación de deudas, habiéndose enterado en la diligencia de secuestro del inmueble.

Indica que la ampliación de la hipoteca se otorgó en el año 2015 y la letra fue suscrita en el año 2016, razón por la cual no se trata de la misma obligación.

Como prueba adjunta digitalizada. letra de cambio, la demanda, el mandamiento de pago y de las constancias de notificación.

Surtido el traslado de la objeción, el deudor insolvente a través de apoderado judicial manifiesta que se opone al reconocimiento de esta obligación, por cuanto la suma que se está ejecutando corresponde al cobro de una letra de cambio que fue suscrita como garantía del pago de los intereses.

Indica que en las audiencias iniciales entre los créditos conciliados fueron reconocidas las obligaciones en favor de María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro, garantizadas con hipoteca, inicialmente de \$80.000.00 y la ampliación de \$30.000.000,00 respecto de las cuales se suscribió la letra de cambio a que se hace referencia para garantizar pago de intereses, los cuales se estaban cancelando y por ello no se había ejecutado, precisando que solamente en la tercera audiencia a través de apoderado judicial se presenta este crédito.

El deudor manifiesta no reconocer esta obligación, por cuanto el dinero jamás fue desembolsado, sumado a que el título valor presenta una enmendadura respecto a la fecha de exigibilidad, lo que será motivo de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, señalando además que no ha recibido la notificación del proceso que cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, adjuntando como pruebas el título valor, recibo de pago de intereses y constancias de notificación firmadas pero no entregadas al demandado.

4. Surtido el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias por reparto a este despacho judicial para resolver las objeciones:

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Frente a los requisitos del título ejecutivo la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 señaló:

“En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

■

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*^[19].”^[20]

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

La letra de cambio, es un título valor que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio; siendo los títulos valores una especie de los títulos ejecutivos.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación, está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por cierto, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

En el presente asunto el deudor efectuó el trámite de solicitud de negociación de deudas, sin incluir la obligación contenida en la Letra de Cambio cuyo cobro cursa en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

El deudor desconoce la existencia de dicho crédito precisando que la letra de cambio fue suscrita en garantía de pago de intereses de la hipoteca y la ampliación de la misma, sumado a que la misma presenta una enmendadura e indicando además que esta letra no era exigible por cuanto el pago de los intereses que fueron garantizados fueron debidamente cancelados.

Ahora revisada la Letra de Cambio digitalizada y aportada por las acreedoras que obra el folio 64 se aprecia que en el espacio correspondiente a la aceptación figura como fecha de vencimiento 31 de julio de 2016 y en el cuerpo de la letra el año del vencimiento no figura en forma clara y aunque se señala que es 2018 es posible que pudiera ser 2016, resaltándose que no resulta viable como se manifiesta por parte de la apoderada del deudor a simple vista concluir que existió una modificación que conlleve una falsedad material, pues frente a este aspecto por mandato legal se requiere un dictamen pericial.

Sin embargo, efectuado el control oficioso del título valor base de la ejecución, de lo reseñado se concluye que, no cumple con una de los requisitos para ser considerado título ejecutivo, ello en virtud que al haber una ambigüedad en la fecha de vencimiento, el título no es exigible, pues no se tiene la certeza de la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación; razón por la cual se declara infundada la objeción presentada por las acreedoras y en consecuencia se negara la inclusión del crédito representado en la letra de cambio creada El 10 de marzo de 2016 por valor de \$30.000.000.00

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. Declarar probada la ausencia del requisito de exigibilidad de la Letra de Cambio con fecha de creación 10 de marzo de 2016, en favor de María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro.

2. Declarar infundada la objeción presentada, de María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro por la no inclusión en la relación de créditos la letra de cambio por valor de \$30.000.000.00 creada el 10 de marzo de 2016, por cuanto no reúne los requisitos de título ejecutivo porque no contiene una obligación exigible.

3. Comunicar esta decisión al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá donde cursa el proceso de ejecución promovido por de María del Carmen Castro Rodríguez y Gladys Consuelo Zea Castro contra el aquí deudor.

4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, devolver las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para la continuación del trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 19 – abril - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria